

RESOLUCIÓN de 19 de marzo de 2007, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Ronda», tramo 2.º, desde la carretera A-360 de Los Corrales a El Saucejo, hasta la línea de términos con Osuna, en el término municipal de Los Corrales, en la provincia de Sevilla (VP @867/04).

Examinado el Expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria «Cañada Real de Ronda», tramo 2.º, comprendido desde la carretera A-360 de Los Corrales a El Saucejo, hasta la línea de términos con Osuna, en el término municipal de Los Corrales, provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Ronda», en el término municipal de Los Corrales, provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 21 de marzo de 1964.

Segundo. Mediante Resolución de fecha 28 de diciembre de 2004 de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria «Cañada Real de Ronda», en el término municipal de Los Corrales, provincia de Sevilla, como consecuencia del desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana del municipio.

Mediante Resolución de fecha 27 de junio de 2006 de la Secretaría General Técnica, se acuerda la ampliación de plazo para dictar resolución en el presente expediente de deslinde durante nueve meses más.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 21 de junio de 2005, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 118 de fecha 25 de mayo de 2005.

En dicho acto de deslinde se formulan alegaciones que se valoran en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 72, de fecha 29 de marzo de 2006.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de varios interesados que igualmente son objeto de estudio en los Fundamentos de Derecho de esta Resolución.

Sexto. Mediante Resolución de fecha 7 de septiembre de 2006 de la Secretaría General Técnica se solicita Informe a Gabinete Jurídico, acordándose la interrupción del plazo establecido para instruir y resolver el presente procedimiento de deslinde, plazo que se reanuda en la fecha de emisión del citado Informe.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 6 de octubre de 2006.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado

en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Ronda», en el término municipal de Los Corrales, provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 21 de marzo de 1964, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitivo de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En el acto de operaciones materiales don José Moreno Gallardo manifiesta su disconformidad con parte del trazado propuesto, concretamente a la altura de las colindancias 103 y 105, alegando lo mismo en el periodo de exposición pública, aportando la documentación oportuna; a este respecto decir que estudiada dicha documentación, se desestima, ratificándose el trazado del apeo, ya que el mismo está basado en el croquis y el Proyecto de Clasificación. En la descripción incluida en dicho Proyecto se menciona «...continúa por la Cañada de la Gotera, quedando el cortijo de Repla junto a la vía...». Según lo alegado, esta circunstancia no se cumpliría, ya que la vía pecuaria quedaría unos 150-200 metros al oeste del cortijo citado.

A este respecto sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria. Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la Vía Pecuaria, por lo que no procede estimar lo alegado.

En cuanto a las alegaciones formuladas en la fase de exposición pública por don Miguel Afán de Ribera Ibarra, en nombre de ASAJA-Sevilla y doña Valentina Gallardo Perea, aclarar que las mismas son idénticas, y pueden resumirse como sigue:

- Falta de motivación y arbitrariedad de deslinde.
- Ausencia de los titulares registrales de las fincas afectadas en el procedimiento de deslinde.
- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a las alegaciones anteriores, decir en primer lugar respecto a la falta de motivación y arbitrariedad que el presente expediente de deslinde se fundamenta en el acto de clasificación que aprueba las vías pecuarias del término municipal de Los Corrales, en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, y 17 del Decreto 155/1998, de 21 de julio.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la Vía Pecuaria, por lo que

en modo alguno puede hablarse de existencia de arbitrariedad en el presente procedimiento.

Por otro lado no es posible hablar de falta de motivación en el presente expediente de Deslinde, ya que el mismo se ha elaborado llevando a cabo un profundo estudio del terreno, con utilización de una abundante documental, y con sujeción, además, al acto administrativo de Clasificación, firme y consentido -STSJA de 24 de mayo de 1999-, de la vía pecuaria que mediante el presente se deslinda. Además, el motivo del deslinde de esta vía pecuaria es la recuperación del dominio público que constituyen las vías pecuarias en diversos municipios de la provincia de Sevilla, por su especial problemática en cuanto a las intrusiones o las urbanizaciones ilegales, con el objeto de favorecer el desarrollo de los usos compatibles y complementarios, satisfaciendo de manera simultánea la demanda social en cuanto al esparcimiento y contacto de los ciudadanos con la naturaleza.

En segundo término, respecto a lo ausencia de los titulares registrales de las fincas afectadas en el procedimiento de deslinde alegado de contrario, aclarar que la relación de interesados en un procedimiento de deslinde se obtiene a partir de los datos proporcionados por la Dirección General del Catastro así como de la investigación registral realizada en este expediente por nuestros técnicos con los diferentes Registros de la Propiedad afectados, de tal manera que la falta de notificación a alguno de los interesados registrales no impide que el deslinde sea aprobado, pues será en la inscripción del dominio público pecuario, cuando se tenga en cuenta a dichos interesados.

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, no aportando copia de Escrituras ni otro documento que acredite la titularidad alegada, nada cabe decir respecto de las mismas.

No obstante, se informa que el art. 8.3 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, establece que el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones en el Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. La falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica la inexistencia de una vía pecuaria, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio. Su existencia deviene de la propia clasificación, acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria. (Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de noviembre de 1995.)

Además el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada. (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de enero de 1995.) En este supuesto se encuadran las vías pecuarias, que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 3/1995 tienen la naturaleza de bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

En cuanto a la naturaleza jurídica de las vías pecuarias como bienes de dominio público, señalar que tal naturaleza aparecía ya recogida en legislación administrativa del siglo XIX, entre otros en los Reales Decretos de 1892 y 1924, Decretos de 1931 y 1944 y Ley de 1974, consagrándose en el artículo 8 de la vigente Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

Por lo expuesto, y como establece el Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente, no basta la mera invocación

de un título de propiedad o la existencia de inscripción registral de una finca para negar la existencia de la vía pecuaria y su condición de bien de dominio público, no resultando admisible la mera alegación genérica, ya que ni siquiera es realizada por los propios interesados en relación a una finca concreta.

En cuanto a la nulidad de la Clasificación origen del presente procedimiento por falta de notificación personal del expediente de clasificación, habiéndose vulnerado el derecho a la defensa del artículo 24 de la Constitución Española, decir que no procede abrir el procedimiento de revisión de oficio de dicho acto, por cuanto no concurren los requisitos materiales para ello. Concretamente, no se incurre en la causa de nulidad alegada, debido que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944 y entonces vigente no exigía tal notificación.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 20 de julio de 2006, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Ronda», tramo 2.º, comprendido desde la carretera A-360 de Los Corrales a El Saucejo, hasta la línea de términos con Osuna, en el término municipal de Los Corrales, provincia de Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 9.413,77 metros.
- Anchura: 75,22 metros.

Descripción:

«La Vía Pecuaria denominada «Cañada Real de Ronda», Tramo 2.º constituye una parcela rústica en el término Los Corrales, de forma rectangular con una superficie total de 707.001,42 metros cuadrados con una orientación Sur-Norte y tiene los siguientes linderos:

Sur: Cañada Real de Ronda, Tramo 1.º, Cordel de la Carretera de Los Corrales a El Saucejo y Carretera SE-481.

Norte: T.M. Osuna y Cañada Real de Écija a Teba, Tramo 7-B.

Este: Andrés Trujillo Zamora, Carretera SE-481, Andrés Trujillo Zamora, Juan García Gutiérrez, Francisco Trujillo Zamora, Francisco Gutiérrez Mora, Julián Gutiérrez Durán, Francisco Gutiérrez Mora, Pedro Benítez Lavado, Catalina Gutiérrez Ríos, Manuel Gutiérrez Izquierdo, Antonio Velasco Rodríguez, Francisco Gallardo Maldonado, Ana Trujillo Zamora, Alonso Benítez Pozo, Juan Gallardo Gallardo, Manuel Izquierdo Rodríguez, Alonso Benítez Pozo, Manuel Rodríguez Sánchez, Antonio Peral Ruda, Valentina Gallardo Perea, Andrés Gallardo Reyes, Teresa Hidalgo Gutiérrez, Antonio Zamora Cantalejo, Antonio Peral Ruda, José María García Gallardo, Benito Hidalgo Moreno, Carmen Hidalgo Gutiérrez, Francisca Segura Haro, Vicente Eslava Cordon, José Reina Gallardo, Diego Martín Reyes, Vicente Eslava Cordon, María Antonio Reyes Pedrosa, Teresa Hidalgo Gutiérrez, Francisca Carrero Benítez, Cordel de los Almadenes, Mercedes Gallardo

Hidalgo, Valentina Lozano Gallardo, Manuel Lozano Gallardo, Juan García Gutiérrez, Francisco Cano Gallardo, Ángeles Gutiérrez Trujillo, Domingo Gutiérrez Durán, Manuel Reina Gallardo, Juan García Gutiérrez, Antonio Trujillo Muñoz, María Antonia Reyes Pedrosa, María Gallardo Gallardo, Arroyo de la Cañada, José Moreno Gallardo, Juana Jesús Moreno Martín, Josefa Gallardo Cama, Camino de Osuna a Los Corrales, Josefa Gallardo Cama, Francisco Izquierdo Rodríguez, Pedro García Lozano, Francisco López Gallardo, Pedro García Lozano, Arroyo Galán, Ayuntamiento Los Corrales, Pedro García Lozano, Ayuntamiento Los Corrales, Cañada Real de Málaga, Arroyo del Carrizoso, Vereda del Arroyo del Carrizoso, Manuel Domínguez Calle.

Oeste: Juan García Gutiérrez, Rosa Gallardo Gutiérrez, Ayuntamiento Los Corrales, Andrés Trujillo Zamora, Francisco Trujillo Zamora, Carmen Hidalgo Gutiérrez, José María Lozano Reyes, María Gutiérrez Ríos, Francisco Gallardo Maldonado, Ana Trujillo Zamora, Francisco Izquierdo Rodríguez, Manuel Reina Gallardo, Francisco Morillo Torres, Isabel Eslava Hidalgo, Valentina Gallardo Perea, Andrés Gallardo Reyes, Teresa Hidalgo Gutiérrez, Manuel Reina Gallardo, Pedro Rodríguez Ríos, Manuel Rodríguez Sánchez, Juana Jesús Moreno Gallardo, Pablo Martín Reyes, Diego Martín Reyes, Carmen Hidalgo Gutiérrez, Andrés Cerdón Gutiérrez, Vicente Eslava Cerdón, Encarnación Reina Gallardo, Diego Martín Reyes, Carmen Torres Sánchez, Juan Gutiérrez Rueda, Manuel Ibañez Hidalgo, Carmen Gutiérrez Rueda, Manuel Rueda Gutiérrez, Antonio Peral Ruda, Andrés Cerdón Gutiérrez, Cordel de los Almadenes, Joaquín Peral López, Manuel López Martín, Joaquín Peral López, Vicente Eslava Cerdón, José María García Gallardo, Juana Jesús Hidalgo Moreno, Arroyo de la Cañada, Arroyo de La Muerta, Manuel Moreno Gallardo, Arroyo de La Muerta, José Moreno Gallardo, Arroyo de La Muerta, Manuel Moreno Gallardo, Andrés Trujillo Gallardo, Valentina Gallardo Perea, Josefa Gallardo Cama, Juan Jesús Moreno Martín, Josefa Gallardo Cama, Camino de Osuna a Los Corrales, Josefa Gallardo Cama, Francisco López Gallardo, Pedro García Lozano, Arroyo Galán, Ayuntamiento de Los Corrales, Pedro García Lozano, Arroyo del Carrizoso, Vereda del Arroyo del Carrizoso, Manuel Domínguez Calle.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 19 de marzo de 2007. El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

Actuación Cofinanciada por Fondos Europeos

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE 19 DE MARZO DE 2007, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VÍA PECUARIA DENOMINADA «CAÑADA REAL DE RONDA», TRAMO 2.º, DESDE LA CARRETERA A-360 DE LOS CORRALES A EL SAUCEJO, HASTA LA LÍNEA DE TÉRMINOS CON OSUNA, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LOS CORRALES, EN LA PROVINCIA DE SEVILLA. (@867/04)

Relación de coordenadas UTM de la vía pecuaria «Cañada Real de Ronda», tramo 2.º, T.M. Los Corrales (Sevilla)

Etiqueta	Coordenada X	Coordenada Y	Etiqueta	Coordenada X	Coordenada Y
1I	320908,32	4106966,12	1D	320962,35	4106911,06
2I	321052,56	4107054,97			

Etiqueta	Coordenada X	Coordenada Y	Etiqueta	Coordenada X	Coordenada Y
			2D1	321092,01	4106990,93
			2D2	321099,42	4106996,14
			2D3	321106,16	4107002,19
			2D4	321112,11	4107009,02
			2D5	321117,20	4107016,51
			2D6	321121,36	4107024,56
			2D7	321124,52	4107033,05
			2D8	321126,63	4107041,85
			2D9	321127,67	4107050,85
			2D10	321127,62	4107059,91
3I	321050,07	4107092,83			
			3D1	321125,13	4107097,77
			3D2	321123,58	4107108,82
			3D3	321120,40	4107119,52
4I	321010,01	4107198,43			
			4D1	321080,34	4107225,11
			4D2	321076,06	4107234,42
			4D3	321070,56	4107243,06
5I	320949,27	4107280,82	5D	321011,71	4107322,88
6I	320888,76	4107379,49	6D	320955,82	4107414,02
7I	320844,04	4107485,08	7D	320915,37	4107509,52
8I	320809,44	4107615,33			
			8D1	320882,13	4107634,64
			8D2	320878,50	4107645,13
			8D3	320873,36	4107654,98
9I	320775,69	4107669,72	9D	320838,72	4107710,81
10I	320736,26	4107727,35	10D	320801,36	4107765,41
11I	320723,95	4107752,33			
			11D1	320791,42	4107785,58
			11D2	320786,54	4107794,05
			11D3	320780,60	4107801,82
			11D4	320773,71	4107808,74
			11D5	320765,97	4107814,72
12I	320678,56	4107782,90	12D	320725,05	4107842,28
13I	320584,74	4107867,82	13D	320638,17	4107920,92
14I	320544,91	4107912,37			
			14D1	320600,98	4107962,51
			14D2	320595,56	4107967,98
			14D3	320589,61	4107972,87
15I	320505,02	4107941,85	15D	320545,09	4108005,77
			16D	320430,43	4108065,96
161I	320395,47	4107999,36			
162I	320388,43	4108003,56			
163I	320381,89	4108008,50			
			17D	320383,84	4108105,32
171I	320335,30	4108047,86			
172I	320328,85	4108053,99			
173I	320323,18	4108060,84			
			18D	320367,98	4108126,96
181I	320307,32	4108082,48			
182I	320301,99	4108090,85			
183I	320297,81	4108099,85			
19I	320294,10	4108109,46			
			19D1	320364,27	4108136,56
			19D2	320359,78	4108146,11
			19D3	320354,01	4108154,94
20I	320221,08	4108205,62	20D	320282,72	4108248,84
21I	320124,25	4108355,48	21D	320188,48	4108394,67
21-1I	320071,60	4108447,00	21-1D	320175,75	4108416,80
21-2I	320048,15	4108487,77	21-2D	320150,06	4108461,45
22I	320046,24	4108491,08	22D	320113,21	4108525,52
23I	320022,43	4108543,27	23D	320091,86	4108572,30
24I	319949,00	4108736,02	24D	320017,67	4108767,04
25I	319809,66	4109000,71	25D	319877,27	4109033,76
26I	319729,65	4109177,69	26D	319799,15	4109206,57
27I	319703,05	4109247,76			
			27D1	319773,37	4109274,47

Etiqueta	Coordenada X	Coordenada Y									
			27D2	319769,97	4109282,11				43D3	319475,29	4110668,25
			27D3	319765,74	4109289,33				43D4	319475,31	4110675,97
			27D4	319760,73	4109296,04				44D	319468,18	4110823,42
28I	319671,82	4109285,08	28D	319732,46	4109329,82	44I1	319393,05	4110819,78			
29I	319612,61	4109376,54	29D	319674,40	4109419,51	44I2	319393,11	4110828,21			
30I	319505,59	4109520,01	30D	319568,17	4109561,92	44I3	319394,12	4110836,58			
31I	319471,13	4109577,57	31D	319532,52	4109621,48	44I4	319396,06	4110844,78			
			32D	319502,34	4109657,13	44I5	319398,90	4110852,71			
32I1	319444,93	4109608,53				44I6	319402,61	4110860,28			
32I2	319439,18	4109616,28				44I7	319407,15	4110867,38			
32I3	319434,48	4109624,69				45I	319434,10	4110904,80			
32I4	319430,88	4109633,64							45D1	319495,13	4110860,83
32I5	319428,47	4109642,98							45D2	319500,24	4110868,97
33I	319408,68	4109746,25							45D3	319504,27	4110877,70
			33D1	319482,56	4109760,41				45D4	319507,15	4110886,87
			33D2	319480,89	4109767,32				45D5	319508,84	4110896,33
			33D3	319478,58	4109774,05				46D	319516,86	4110967,02
34I	319334,13	4109933,74				46I1	319442,12	4110975,49			
			34D1	319404,03	4109961,54	46I2	319443,42	4110983,31			
			34D2	319400,05	4109969,97	46I3	319445,55	4110990,95			
			34D3	319395,06	4109977,85	46I4	319448,46	4110998,32			
			34D4	319389,14	4109985,05	47I	319463,70	4111031,62			
			35D	319326,08	4110052,65				47D1	319532,10	4111000,31
35I1	319271,08	4110001,34							47D2	319535,62	4111009,57
35I2	319265,71	4110007,78							47D3	319537,89	4111019,21
35I3	319261,08	4110014,79							48D	319555,74	4111125,92
35I4	319257,27	4110022,26				48I1	319481,55	4111138,33			
35I5	319254,32	4110030,11				48I2	319483,41	4111146,58			
35I6	319252,25	4110038,25				48I3	319486,19	4111154,57			
			36D	319311,14	4110129,25	48I4	319489,84	4111162,20			
36I1	319237,31	4110114,85							49D	319573,61	4111158,39
36I2	319236,12	4110123,75				49I1	319507,72	4111194,66			
36I3	319236,00	4110132,72				49I2	319511,86	4111201,34			
36I4	319236,95	4110141,64				49I3	319516,67	4111207,54			
36I5	319238,95	4110150,38				50I	319564,16	4111262,55			
37I	319262,08	4110229,40							50D1	319621,10	4111213,39
			37D1	319334,27	4110208,27				50D2	319626,79	4111220,89
			37D2	319336,13	4110216,20				50D3	319631,50	4111229,04
			37D3	319337,12	4110224,28				50D4	319635,16	4111237,71
38I	319265,09	4110273,57							51D	319657,23	4111300,80
			38D1	319340,14	4110268,45	51I1	319586,23	4111325,64			
			38D2	319340,20	4110277,71	51I2	319589,71	4111333,96			
			38D3	319339,12	4110286,90	51I3	319594,17	4111341,81			
			39D	319324,83	4110366,28	51I4	319599,53	4111349,06			
39I1	319250,80	4110352,96				51I5	319605,72	4111355,62			
39I2	319249,71	4110362,53				51I6	319612,66	4111361,40			
39I3	319249,84	4110372,17				51I7	319620,23	4111366,30			
39I4	319251,21	4110381,71				52I	319709,58	4111416,77			
39I5	319253,79	4110391,00							52D1	319746,58	4111351,28
			40D	319344,06	4110421,55				52D2	319754,03	4111356,09
40I1	319273,01	4110446,26							52D3	319760,87	4111361,75
40I2	319276,73	4110455,09							52D4	319767,00	4111368,18
40I3	319281,53	4110463,37							52D5	319772,32	4111375,28
40I4	319287,35	4110470,97							52D6	319776,77	4111382,96
40I5	319294,08	4110477,77							52D7	319780,29	4111391,11
41I	319337,07	4110515,98							52D8	319782,82	4111399,62
			41D1	319387,05	4110459,77	53I	319721,13	4111466,10			
			41D2	319393,58	4110466,34				53D1	319794,37	4111448,95
			41D3	319399,26	4110473,67				53D2	319795,83	4111457,22
			41D4	319403,99	4110481,64				53D3	319796,35	4111465,61
42I	319381,75	4110603,04							53D4	319795,94	4111474,00
			42D1	319448,67	4110568,69				53D5	319794,59	4111482,30
			42D2	319451,96	4110576,04				53D6	319792,32	4111490,39
			42D3	319454,44	4110583,70				53D7	319789,17	4111498,18
43I	319400,18	4110672,34							54D	319765,70	4111547,96
			43D1	319472,87	4110653,00	54I1	319697,66	4111515,88			
			43D2	319474,47	4110660,56	54I2	319694,26	4111524,40			

Etiqueta	Coordenada X	Coordenada Y									
54I3	319691,93	4111533,27							69D6	320197,60	4112809,11
			55D	319753,02	4111611,63				69D7	320203,34	4112816,97
55I1	319679,24	4111596,94							70D	320223,40	4112848,59
55I2	319678,15	4111604,36				70I1	320159,88	4112888,89			
55I3	319677,80	4111611,85				70I2	320165,50	4112896,61			
56I	319677,89	4111644,86				70I3	320172,05	4112903,55			
			56D1	319753,11	4111644,64	70I4	320179,42	4112909,61			
			56D2	319752,51	4111654,34	70I5	320187,50	4112914,69			
			56D3	319750,67	4111663,88	70I6	320196,16	4112918,70			
			56D4	319747,61	4111673,10	71I	320241,06	4112936,14			
			56D5	319743,39	4111681,85				71D1	320268,30	4112866,03
			57D	319654,08	4111839,98				71D2	320277,02	4112870,08
57I1	319588,58	4111802,99							71D3	320285,15	4112875,20
57I2	319584,77	4111810,76							71D4	320292,56	4112881,32
57I3	319581,87	4111818,91							71D5	320299,13	4112888,34
57I4	319579,93	4111827,34							71D6	320304,76	4112896,14
57I5	319578,97	4111835,94							71D7	320309,34	4112904,59
57I6	319579,00	4111844,59							71D8	320312,81	4112913,55
57I7	319580,03	4111853,18				72I	320258,74	4112992,29			
57I8	319582,03	4111861,59							72D1	320330,49	4112969,70
			58D	319680,96	4111929,61				72D2	320332,69	4112978,55
58I1	319608,91	4111951,22							72D3	320333,81	4112987,60
58I2	319612,05	4111959,77							72D4	320333,83	4112996,72
58I3	319616,20	4111967,87							72D5	320332,74	4113005,77
59I	319650,40	4112025,75							72D6	320330,57	4113014,62
			59D1	319715,16	4111987,49				72D7	320327,34	4113023,15
			59D2	319718,77	4111994,38	73I	320236,08	4113042,68			
			59D3	319721,64	4112001,61				73D1	320304,67	4113073,54
60I	319684,78	4112127,23							73D2	320300,25	4113081,92
			60D1	319756,02	4112103,09				73D3	320294,81	4113089,68
			60D2	319758,69	4112113,23				73D4	320288,43	4113096,69
			60D3	319759,91	4112123,64				73D5	320281,22	4113102,85
			61D	319770,37	4112342,62				73D6	320273,30	4113108,05
61I1	319695,24	4112346,21							74D	320204,37	4113147,29
61I2	319696,06	4112354,27				74I1	320167,15	4113081,93			
61I3	319697,75	4112362,19				74I2	320160,15	4113086,44			
61I4	319700,27	4112369,89				74I3	320153,70	4113091,70			
61I5	319703,61	4112377,27				74I4	320147,87	4113097,64			
62I	319782,28	4112528,84	62D	319845,87	4112488,09	74I5	320142,73	4113104,18			
			63D	319902,77	4112561,25	74I6	320138,34	4113111,26			
63I1	319843,39	4112607,43				74I7	320134,77	4113118,77			
63I2	319849,47	4112614,33				75I	320073,59	4113268,07	75D	320144,69	4113292,93
63I3	319856,34	4112620,44				76I	320030,47	4113415,97			
64I	319908,97	4112661,71	64D	319960,25	4112606,34				76D1	320102,69	4113437,02
65I	319955,18	4112712,15							76D2	320099,90	4113444,93
			65D1	320010,64	4112661,33				76D3	320096,25	4113452,47
			65D2	320016,89	4112669,14				76D4	320091,78	4113459,56
			65D3	320022,05	4112677,72				76D5	320086,55	4113466,11
			66D	320036,96	4112706,67				76D6	320080,63	4113472,03
66I1	319970,08	4112741,10							77D	319990,01	4113553,10
66I2	319974,29	4112748,27				77I1	319939,86	4113497,04			
66I3	319979,26	4112754,93				77I2	319933,36	4113503,61			
66I4	319984,94	4112761,00				77I3	319927,73	4113510,92			
66I5	319991,25	4112766,41				77I4	319923,03	4113518,87			
67I	320063,79	4112821,90	67D	320109,60	4112762,25	77I5	319919,34	4113527,34			
			68D	320129,61	4112777,67	77I6	319916,71	4113536,19			
68I1	320083,68	4112837,24				78I	319815,15	4113976,47	78D	319889,78	4113987,60
68I2	320090,31	4112841,80							79D	319881,61	4114105,07
68I3	320097,38	4112845,63				79I1	319806,58	4114099,86			
68I4	320104,83	4112848,69				79I2	319806,47	4114108,35			
68I5	320112,55	4112850,93				79I3	319807,32	4114116,81			
69I	320139,82	4112857,28				79I4	319809,11	4114125,11			
			69D1	320156,88	4112784,01	79I5	319811,84	4114133,16			
			69D2	320166,19	4112786,83	79I6	319815,45	4114140,85			
			69D3	320175,06	4112790,82	79I7	319819,91	4114148,09			
			69D4	320183,35	4112795,93	79I8	319825,15	4114154,77			
			69D5	320190,90	4112802,06				80D	319938,66	4114169,88

Etiqueta	Coordenada X	Coordenada Y	Etiqueta	Coordenada X	Coordenada Y
80I1	319882,20	4114219,58			
80I2	319888,37	4114225,81			
80I3	319895,22	4114231,29			
80I4	319902,66	4114235,92			
81I	320176,48	4114385,18			
			81D1	320212,48	4114319,13
			81D2	320219,55	4114323,51
			81D3	320226,10	4114328,65
			81D4	320232,04	4114334,48
			81D5	320237,31	4114340,93
			81D6	320241,82	4114347,92
			81D7	320245,54	4114355,36
81-1I	320197,12	4114433,00			
81-2I	320214,59	4114473,46			
82I	320245,79	4114545,74			
			82D1	320314,85	4114515,93
			82-1D1	320315,03	4114516,34
			82-2D1	320315,31	4114517,19
			82D2	320317,91	4114524,37
			82D3	320319,94	4114533,12
			82D4	320320,92	4114542,04
			82D5	320320,82	4114551,02
			82D6	320319,66	4114559,93
			82D7	320317,44	4114568,63
			82D8	320314,20	4114577,00
			82D9	320309,99	4114584,94
82-1I	320235,65	4114555,85	82D10	320304,86	4114592,31
			82D11	320298,89	4114599,01
83I	320036,41	4114754,44	82-1D11	320288,75	4114609,12
			83D	320111,70	4114785,60
			84D	320102,40	4114785,78
1C	320056,01	4114791,51			
2C	320064,51	4114790,85			

RESOLUCIÓN de 21 de marzo de 2007, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Ronda» en el tramo desde su inicio en la línea de términos con Almargen (Málaga), hasta la carretera A-360 de Los Corrales a El Saucejo, sita en el término municipal de Corrales (Los), en la provincia de Sevilla (VP. @741/04).

Examinado el Expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria «Cañada Real de Ronda» en el tramo desde su inicio en la línea de términos con Almargen (Málaga), hasta la carretera A-360 de Corrales (Los), a El Saucejo, sita en el término municipal de Corrales (Los), en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Vía Pecuaria antes citada, sita en el término municipal de Corrales (Los), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 21 de marzo de 1964, publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 96, de fecha 21 de abril de 1964.

Segundo. El deslinde se inicia a propuesta de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Sevilla por Resolución del Viceconsejero de Medio Ambiente, de fecha de 28 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta que conforme a la legislación vigente las vías pecuarias como bienes de dominio público afectadas al tránsito ganadero están también destinadas a la protección y conservación ambiental, y que son susceptibles de constituir el soporte de diversas actividades compatibles y complementarias.

Mediante resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 27 de junio de 2006, se acuerda la ampliación de plazo para dictar resolución en el presente expediente de deslinde durante nueve meses más.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 7 de junio de 2005, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 111, de 17 de mayo de 2005.

En el acto de apeo no se presentaron alegaciones.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 72 de fecha 29 de marzo de 2006.

A dicha Proposición de Deslinde se han alegado diversas cuestiones por parte de ASAJA.

Estas alegaciones formuladas serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. Mediante Resolución de fecha 18 de julio de 2006 de la Secretaría General Técnica se solicita Informe a Gabinete Jurídico, acordándose la interrupción del plazo establecido para instruir y resolver el presente procedimiento de deslinde, plazo que se reanuda en la fecha de emisión del citado Informe.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, con fecha 31 de julio de 2006, emitió el preceptivo Informe.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente Procedimiento de Deslinde en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente procedimiento administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Ronda» en el tramo desde su inicio en la línea de términos con Almargen (Málaga), hasta la carretera A-360 de Corrales (Los) a El Saucejo, sita en el término municipal de Corrales (Los), en la provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 21 de marzo de 1964, publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 96, de fecha 21 de abril de 1964, siendo esta Clasificación conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, respectivamente, «el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria», debiendo por tanto el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada Vía Pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.